CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: JOS-PP-04/2026

PARTE RECURRENTE: ALAN RENTERÍA MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

PERSONAS INTERESADAS Y PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, SE TIENE AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, A TRAVÉS DEL C. HERIBERTO MURO VÁSQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ASÍ COMO AL CIUDADANO ALAN RENTERÍA MORALES, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE ASUNTO, PRESENTANDO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL, DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE JOS-PP-04/2026; **SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:**

"AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistos los escritos de cuenta, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de noviembre del año en curso, presentados por el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Heriberto Muro Vásquez, y por el ciudadano Alan Rentería Morales, partes denunciadas en el presente asunto, ténganse por recibidos los medios de impugnación promovidos en la vía de recurso de reconsideración, en contra de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral el cinco de noviembre del presente año en el expediente en que se actúa, sobre los cuales se proveerá en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, conforme a los artículos 322, párrafo tercero, y 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los recursos de reconsideración se sustancian en los mismos términos que la propia ley prevé para el recurso de apelación, y el medio de impugnación debe hacerse del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente su publicidad. Por ello, en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena el trámite de ley, publicando en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal copia certificada de los presentes medios de impugnación.

Agréguense los referidos escritos al presente expediente y, una vez concluido el trámite de publicitación, extráiganse los medios de impugnación, previa copia certificada que se deje en autos para constancia, a fin de formar y glosar el expediente correspondiente a cada uno y darles

el trámite que en derecho proceda. Dichos expedientes deberán integrarse, respectivamente, con los originales de los escritos de demanda, una copia certificada de la resolución impugnada correspondiente, las constancias de publicitación y de trámite, así como cualquier otra constancia que se estime necesaria para la resolución y, en su caso, escritos de terceros interesados.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LAS MAGISTRADAS ALEJANDRA VELARDE FÉLIX Y ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO, ASÍ COMO POR LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ, BAJO LA PRESIDENCIA DE LA PRIMERA EN MENCIÓN, ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE." "FIRMADO"

POR LO QUE, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON VEINTICINCO DEL DÍA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA A LAS PERSONAS INTERESADAS Y PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL**, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA DEMANDA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, CONSTANTE DE CINCO FOJAS ÚTILES. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17, NUMERAL 1, INCISO B), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. DOY FE.-

ANA TERESITA DE LA REE GARCÍA
ACTUARIA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SONORA

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

2026 NOV 14 AM 11:49

S/A
RECIBIDO
HERMOSILLO,SONORA

EXPEDIENTE: JOS-PP-04/2026.

001
000

RECURRENTE: Alán Rentería Morales.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Estatal Electoral.

ACTO IMPUGNADO: La sentencia de fecha 05 de noviembre de 2026, dictada dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente número JOS-PP-04/2026 que declaró la inexistencia de actos anticipados precampaña y campaña electoral de Alán Rentería Morales, **únicamente en la parte relativa que ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral**.

ASUNTO: Se interpone Recurso de Reconsideración.

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.
P R E S E N T E. –

ALÁN RENTERÍA MORALES, con la personalidad que tengo reconocida en el expediente en que se actúa, señalando con fundamento en los artículos 327, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Aquiles Serdán número 39 esquina con Calle Profesor Horacio Soria Larrea, Colonia Centro, Código Postal 83000, de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, así como la siguiente dirección de correo electrónico **gabriel.gmconsulting@gmail.com** y autorizando para las reciban en mi legitima representación y para que intervengan en el procedimiento como mis Abogados Patronos realizando mi defensa jurídica en términos de lo dispuesto por el artículo 327, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a los CC. Licenciados **GABRIEL MILLÁN CRUZ y/o GUILLERMO GARCIA BURGUEÑO y/o HERIBERTO MURO VÁZQUEZ**, indistintamente, ante este H. Tribunal con el debido respeto comparezco y expongo:

Que de conformidad con los artículos 322, tercer párrafo, 344, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora vengo a interponer **recurso de reconsideración** en contra de la sentencia que me fue favorable de fecha 05 de noviembre de 2026, dictada dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente número JOS-PP-04/2026, **únicamente en la**

parte relativa que considero es contraria a mis intereses en donde este H. Tribunal a pesar de haber declarado la inexistencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral, misma que me fue notificada mediante diligencia actuarial de fecha 11 de noviembre de 2026.

Al haber acudido en tiempo y forma a presentar recurso de reconsideración que se indica en el rubro, me permito cumplir con el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y manifiesto:

a).- Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado.- Este escrito se entrega en tiempo y forma en la oficialía de partes del H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

b).- Hacer constar el nombre del tercero interesado.- Se señala al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que fue parte en el juicio oral JOS-PP-04/2026.

c).- Señalar domicilio para recibir notificaciones.- Ya quedo señalado al principio de este recurso de reconsideración.

d).- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente.- La personalidad del suscrito se encuentra plenamente acreditada y reconocida dentro del juicio oral sancionador sustanciado bajo el expediente número JOS-PP-04/2026 ante su Señoría.

e).- Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente.- La pretensión del recurrente es que se modifique parcialmente la sentencia que me fue favorable de fecha 05 de noviembre de 2026, dictada dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente número JOS-PP-04/2026, en la parte relativa que considero es contraria a mis intereses, esto es, que quede intocado el resto del fallo y solo se modifique la parte relativa en donde este H. Tribunal a pesar de haber declarado la inexistencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral **ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral**, por lo que se detallará mi causa de pedir más adelante en la formulación de los agravios respectivos.

f).- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.- Ese requisito se colma al calce.

A continuación, procederé a nombre del suscrito como recurrente a esgrimir los agravios de mi parte, lo cual hago en los siguientes términos:

AGRAVIOS:

002

PRIMER AGRAVIO.- La resolución combatida consistente en la la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2026, dictada dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente número JOS-PP-04/2026 le causa un agravio y perjuicio al suscrito en la parte específica que ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral (INE), ya que vulnera flagrantemente el **principio de congruencia interna** que debe regir, contenerse y observarse en toda resolución jurisdiccional conforme a los artículos 17 de la Constitución Federal, 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.

En el caso concreto, este H. Tribunal incurre en una contradicción insalvable al resolver en dos sentidos opuestos dentro de un mismo fallo:

A.- **Declaratoria de inexistencia de infracción electoral y naturaleza lícita de las publicaciones:** En el estudio de fondo de la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2026, dictada dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente número JOS-PP-04/2026, este órgano jurisdiccional determinó categóricamente que las publicaciones difundidas en redes sociales del suscrito Alán Rentería Morales **no constituyen actos anticipados de precampaña, ni de campaña electoral**, toda vez que no tienen naturaleza proselitista, no posicionan plataforma electoral alguna, ni presentan una candidatura o aspiración frente al electorado.

En consecuencia, dicha sentencia exoneró al suscrito de toda responsabilidad administrativa electoral, concluyendo que las publicaciones constituyen un ejercicio legítimo de la libertad de expresión de un ciudadano en el ámbito digital.

B.- **Incongruencia al dar vista al INE en materia de fiscalización:** A pesar de que la sentencia en comento concluye que las publicaciones realizadas en redes sociales por Alán Rentería Morales carecen de carácter electoral, proselitista o de posicionamiento político-electoral, este H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral bajo el argumento de que se investigue el pago de pautas publicitarias en redes sociales para difundir dichas publicaciones.

Dicha determinación le causa agravio al suscrito recurrente, ya que considero que esa parte de la sentencia combatida es jurídicamente incongruente y carece de la debida fundamentación y motivación por las siguientes razones:

En primer término, tenemos que hay **inexistencia de materia fiscalizable**, ya que conforme a la normatividad electoral vigente, la competencia fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral recae sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, precandidatos, aspirantes y candidatos vinculados estrictamente con actividades de naturaleza electoral (precampaña, campaña o actos encaminados a obtener el voto o el respaldo ciudadano) y el suscrito no encuadra dentro de esos supuestos, como tampoco se daban los supuestos de los elementos a que se refieren las tesis de jurisprudencia 4/2018 y 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Si este Honorable Tribunal Estatal Electoral de Sonora ya juzgó y declaró que las publicaciones denunciadas **no tienen carácter electoral ni constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral**, resulta un contrasentido jurídico y violatorio al principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, el dar vista a la autoridad fiscalizadora electoral (INE) respecto de gastos realizados por una persona física en ejercicio de su esfera privada y libertad de expresión, los cuales no están sujetos al régimen de fiscalización electoral.

En segundo término la sentencia combatida únicamente en la parte que le causa un agravio al recurrente, tenemos que **no se encuentra debidamente motivada y fundada, como también no hay sustento probatorio para la vista al Instituto Nacional Electoral**, ya que si bien la facultad de las autoridades jurisdiccionales para dar vista a otras autoridades ante la posible comisión de irregularidades es discrecional, esta no puede ejercerse de manera arbitraria o automática cuando de los propios autos se desprende la inexistencia del suscrito de haber infringido la legislación electoral sonorense u otra normatividad electoral.

Al haber quedado desvirtuada la naturaleza electoral de los mensajes publicados en mis redes sociales tenemos que no existe indicio alguno de vulneración a las reglas de origen, monto, destino y aplicación de recursos electorales que justifique activar la maquinaria investigadora del Instituto Nacional Electoral.

En tercer lugar tenemos que la sentencia combatida únicamente que le causa un agravio al recurrente en que ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral (INE) resulta en una **afectación al principio de seguridad jurídica y presunción de inocencia de Alán Rentería Morales a que se refieren los artículos 16 y 20, de la Constitución Federal**, ya que el mantener subsistente la vista ordenada a pesar de haber sido exonerado al resolverse la inexistencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, implica someter al suscrito, en mi calidad de ciudadano particular exonerado, a un acto de molestia injustificado ante una autoridad administrativa electoral federal, partiendo de una premisa falsa con esa vista, porque el propio fallo ya declaró inexistente la violación a la ley electoral sonorense, al no existir acto anticipado alguno.

003

Por tanto, al resultar evidente que existe una contradicción lógica y jurídica entre exonerar al suscrito Alán Rentería Morales por la inexistencia de actos de naturaleza electoral y, simultáneamente, dar vista a la autoridad fiscalizadora electoral por la difusión de esos mismos mensajes, tenemos que la sentencia adolece de congruencia e infringe lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Federal, 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. De ahí que proceda que este H. Tribunal declare fundado el agravio y reconsidere su determinación para que quede intocado el resto del fallo y se **deje sin efectos exclusivamente la vista ordenada al Instituto Nacional Electoral**, quedando intocada la declaratoria de inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y se invoca para reforzar mi agravio la Tesis de Jurisprudencia 28/2009, de rubro ***"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"*** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual ha sostenido de manera reiterada que la congruencia interna exige que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Como también resulta aplicable como criterio orientador la tesis aislada sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 18 Cuarta Parte. Página: 87.
>
> **SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de la congruencia en las sentencias exige que éstas deban dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y no deben contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.
>
> Amparo directo 2699/69. Gladys Mercedes Avilés Tejero de Lara. 8 de junio de 1970. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

No debiendo pasar desapercibido al momento de resolver este recurso de reconsideración que es una obligación de este Honorable Tribunal Estatal Electoral de Sonora la función como Tribunal Constitucional garante de los derechos humanos del gobernado en términos del artículo 343 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora el aplicar el principio general de derecho consagrado en el artículo 1 de la Constitución Federal denominado "*principio pro persona*" también conocido como "*principio pro homine*", que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación

extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme a los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria en beneficio de cualquier gobernado. Teniendo aplicación al respecto la siguiente tesis:

Décima Época. Registro: 2002000. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.). Página: 799.

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

004

Consecuentemente con todo lo anterior y por las razones expuestas, deberá dictarse por este H. Tribunal una sentencia en donde se declare fundado y procedente el agravio aducido por el recurrente, siendo procedente por tanto MODIFICAR la parte relativa de la sentencia dictada el 05 de noviembre de 2026 dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente número JOS-PP-04/2026, para que deje sin efecto legal alguno la vista al Instituto Nacional Electoral, quedando intocado el resto del fallo absolutorio en aras de respetar el principio de "*non reformatio in peius*".

A fin de acreditar los extremos de mi impugnación, ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS:

A.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente número JOS-PP-04/2026 del índice de este H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en todo aquello que favorezca a los intereses del suscrito Alán Rentería Morales, particularmente el contenido íntegro de la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2026 y las constancias de notificación respectivas. Dicha prueba mencionada con anterioridad, la relaciono con todos y cada uno de los agravios vertidos en el presente recurso de reconsideración y considero que con ella quedaran probados los mismos.

B.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: En todo lo que beneficie a los intereses del recurrente Alán Rentería Morales y acredite la incongruencia interna de la resolución impugnada. Dicha prueba mencionada con anterioridad, la relaciono con todos y cada uno de los agravios vertidos en el presente recurso de reconsideración y considero que con ella quedaran probados los mismos.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Pido además, que este H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora supla a mi favor, las deficiencias u omisiones en los agravios vertidos, cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos a la luz de una protección progresiva prevista por el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

POR LO EXPUESTO, A ESTE HONORABLE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente Recurso de Reconsideración en contra de la parte conducente de la sentencia dictada el 05 de noviembre de 2026 dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente número JOS-PP-04/2026, impugnando únicamente en la parte relativa que ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Se me tenga por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, dirección de correo electrónico y abogados para mi defensa jurídica en este recurso, así como ofreciendo las pruebas de mi parte.

TERCERO.- En su oportunidad dictar resolución definitiva en la que se declare fundado el agravio hecho valer, modificando la sentencia impugnada para el único efecto de dejar sin efectos la vista ordenada al Instituto Nacional Electoral, dejando firme en todos sus demás términos la sentencia que contiene declaratoria de inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Hermosillo, Sonora, México, a la fecha de su presentación.

"*Protesto lo Necesario en Derecho*"

ING. ALÁN RENTERÍA MORALES

EL SUSCRITO MTRO. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **5 (cinco)** fojas útiles, incluyendo la certificación, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al medio de impugnación, promovido por el ciudadano Alán Rentería Morales, en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, en contra de la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente **JOS-PP-04/2026**; documentales que tuve a la vista para su compulsa y efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, quince de noviembre de dos mil veintiséis.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

MTRO. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY


SIN TEXTO